

22 de Noviembre de 1993.

Su Excelencia
ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias
E. S. D.

Señor Ministro:

A través de la presente, damos respuesta a su Oficio N° 3256-93, donde tiene a bien consultarnos con respecto a la aplicación del artículo 23 de la Ley N° 20 de 24 de noviembre de 1986, por la cual se reglamentan operaciones de las empresas financieras y se dictan otras disposiciones.

Consideramos oportuno indicarle para mayor comprensión a la interrogante planteada, lo estatuido en el Capítulo III, Interpretación y Aplicación de la Ley, artículos 9 y 10 del Código Civil, que en su tenor rezan así:

"ARTICULO 9: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

"ARTICULO 10: Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal".

Hecho este señalamiento, pasaremos a referirnos a lo
modular de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 20
de 24 de noviembre de 1986, que expresa lo siguiente:

ARTICULO 23 DE LA LEY:

Las Empresas Financieras sólo
podrán calcular intereses en las
operaciones de préstamo por el plazo
pactado. Independientemente del método
o sistema utilizado para calcular los
intereses, las empresas financieras
sólo podrán cobrarle al cliente
intereses por el período transcurrido.
En caso de que la obligación sea
cancelada antes de su vencimiento, los
intereses no devengados le serán
devueltos al cliente con base al
sistema denominado Suma de Años
Dígitos (Tabla del 78) o Línea Recta.

De conformidad con el método de la
Suma de Años Dígitos, el importe de
intereses a devolver se determinará
mediante el uso de la siguiente
fórmula:

$$E = \frac{M^2}{12} + \frac{M}{T} \times D$$

donde:

E= Importe de intereses a
devolver.

M= Número de meses por transcurrir.

T= Número de meses originalmente
pactados como plazo del
contrato.

D= Monto original de intereses.

Las empresas financieras estarán
obligadas a ilustrar a sus usuarios
con relación a la fórmula antes
descrita, mediante ejemplos."

Es indiscutible, que la norma citada (artículo 23), expresa de manera clara como deberá ser el procedimiento para calcular intereses en las operaciones de préstamos.

En este sentido, se observa que la citada excerta legal dispone y establece que dicho cálculo sólo podrá realizarse por el plazo pactado; entendiéndose que la Empresa solo podrá, independientemente del método o sistema utilizado para calcular los intereses, cobrar al cliente los intereses por el tiempo transcurrido. En caso de que la obligación sea cancelada antes de su vencimiento, la misma norma establece que los intereses no devengados le serán devueltos al cliente con base al sistema denominado SUMA DE AÑOS DIGITOS (Tabla del 78) ó LINEA RECTA.

Esta Procuraduría considera que no existe mayor problema para el cálculo de tales intereses, toda vez que si existe una fórmula preestablecida para la realización de dicha operación en nada ha de diferir el resultado a obtener; esto es partiendo del hecho que si se ha pactado que el cálculo será quincenal, deberá reemplazarse en la incógnita " M ", el número de quincenas pagadas y el resultado será quincenal; de lo contrario se calculará en base al número de meses pactados.

Es evidente que de una simple deducción no se puede dar por cierto o correcto algo que no se ha probado o demostrado, más si se trata de números y cantidades exactas, las cuales precisan saberse para definir una decisión de importancia como resulta ser lo medular de su consulta.

Los principios, reglas o leyes matemáticas, al igual que todo tipo de ley en cualquier materia, deben cumplirse sin ninguna variación en su esencia, así pues, tenemos que el procedimiento o fórmula para calcular los intereses en las operaciones de préstamos no contienen mayor dificultad en su aplicación.

Matemáticamente la unidad en este caso varía, esto es partiendo del hecho que si las partes pactaron que la recuperación de dicho préstamo sería quincenal, entonces será quincenal y si no, será mensual.

Si hubiese que definir una diferencia entre estos dos tipos de cálculos, la misma consistiría en que si se hace quincenal, no habría lugar a mayor margen de error que si se calculara mensual, pues si así fuese y la persona

cancela el préstamo quince días antes de su vencimiento solo habría que devolver los intereses no devengados, y los mismos le serán devueltos al cliente.

De esta manera, prohibamos el criterio externado por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, al referirse que si la recuperación del préstamo se realiza quincenalmente, la unidad de tiempo a considerar debe ser la "quincena" y si es mensual entonces, debe ser el "mes".

Sin otro particular, nos reiteramos en las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

LICDA. JANINA SNALL
Procuradora de la Administración.
(Suplente)

/bbe.

14